JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE DUITAMA
PALACIO DE JUSTICIA
CARRERA 15 Nº 15-23 OFICINA: 203 PISO 2
Email: j03pmpalgduitama@cendojramajudicial.gov.co

SENTENCIA TUTELA No. 0052

Duitama, septiembre trece (13) dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

RAD. TYBA	1	5	2	3	8	4	0	8	8	0	0	3	2	0	2	3	0	0	0	5	9
	Dpto.		Municipio			Entidad		Unidad Receptora					Año				Consecutivo					

Radicación interna: 15238408800320230032 3 -00

ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela instaurada por la doctora **LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA** defensora de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Duitama, en contra de la **NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE OCAÑA**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

Como fundamento fáctico de la acción de tutela, expone la parte accionante lo siguiente:

1. Que el día 24 de julio del año 2023, mediante oficio No 20233600400007038 1, se solicitó a la NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE OCAÑA la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento de KEINER ALEJANDRO ROPERO DURAN, la resolución No.008 por medio de la cual se declaró en firme e irrevocable el consentimiento para la adopción respecto del infante K. A. R. D.

2. Agrega que, aunado a ello, se solicitó dar respuesta a petición del 17 de abril de 2023, relacionada con la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento de K. A. R. D. la resolución No.002 calendada 10 de abril del año 2023.

3. Indica que no ha recibido una respuesta de fondo a su solicitud, situación que considera desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

PETICIÓN

En consecuencia, el accionante solicita:

"PRIMERA: TUTELAR el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

SEGUNDA: ORDENAR a la NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE OCAÑA en el término improrrogable de 48 horas, resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas la solicitud presentada a través de derecho de petición el veinticuatro (24) de Julio del año 2023 por la suscrita:
• Inscripción en el Registro Civil de Nacimiento de KEINER ALEJANDRO ROPERO DURAN, respecto de la resolución No.008 calendada catorce (14) de julio del año 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EN FIRME E IRREVOCABLE EL CONSENTIMIENTO PARA LA

ADOPIÓN RESPECTO DEL INFANTE KEINER ALEJANDRO ROPERO DURAN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

• Inscripción en el Registro Civil de Nacimiento de KEINER ALEJANDRO ROPERO DURAN, respecto de la resolución No.002 calendada 10 de abril del año 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 024 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DEO EN FIRME E IRREVOCABLE EL CONSENTIMIENTO PARA LA ADOPCION DEL NINO HEINER ALEJANDRO ROPERO DURAN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". –

TERCERA: ORDENAR a la NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE OCAÑA que remita a esta defensoría de familia copia autentica del Registro Civil de Nacimiento, copia del libro de varios, con la debida inscripción de las resoluciones y que corrijan en el libro de varios que le corresponde a KEINER ALEJANDRO ROPERO DURAN la nota al margen donde se menciona la resolución No.024 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023, puesto que la correcta es la resolución No.024 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021"

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991, mediante providencia de fecha primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), este despacho judicial admitió la acción de tutela y ordenó notificar y correr traslado a la accionada, para que en un término improrrogable de dos (02) días contados a partir del recibo de la comunicación se sirviera dar respuesta y allegara las pruebas que considerara pertinentes y así mismo, se vinculó a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO se notificó a la parte accionante sobre la admisión.

Contestación de las entidades demandadas:

NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE OCAÑA

CARMENZA MÁRQUEZ MÁRQUEZ, Notaria Primera del Círculo de Ocaña, en distintas respuestas allegadas al expediente judicial durante los días 5, 6 y 7 de septiembre del corriente año, señala en síntesis, que se acató lo solicitado por la DEFENSORÍA DE FAMILIA DE DUITAMA y, en consecuencia, procedió a inscribir la Resolución No.008 calendada catorce (14) de julio del año 2023 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EN FIRME E IRREVOCABLE EL CONSENTIMIENTO PARA LA ADOPIÓN RESPECTO DEL INFANTE KEINER ALEJANDRO ROPERO DURAN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"* en el Registro Civil de Nacimiento del niño K. A. R. D. y la Resolución No.002 calendada 10 de abril del año 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 024 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DEO EN FIRME E IRREVOCABLE EL CONSENTIMIENTO PARA LA ADOPCION DEL NINO HEINER ALEJANDRO ROPERO DURAN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Indica además que y que procedió a corregir en el libro de varios que le corresponde a KEINER ALEJANDRO ROPERO DURAN y remitió el respectivo Registro Civil de Nacimiento del infante, razón por la cual considera cumplido el objeto de la petición elevada por la accionante y, en consecuencia, solicita se de por terminado el trámite. Se aporta constancia de envío del correo electrónico remitido a la dirección aportada por la parte accionante.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO:

MARÍA JOSÉ MUÑOZ GÚZMAN, jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad señala que tendiendo a la situación fáctica planteada por la accionante y que el derecho de petición no fue radicado en dicha superintendencia, no se encuentra legitimada para pronunciarse en la presente acción constitucional pues es la Registraduría Nacional del Estado Civil, de acuerdo con las competencias que le fueron asignadas en dicha entidad. En consecuencia, se opone a la vinculación en la presente acción de tutela frente a la Superintendencia de Notariado y Registro y solicita se declare improcedente.

SÍNTESIS DEL RECAUDO PROBATORIO

ACCIONANTE:

Documentales:

1. La Acción de Tutela
2. Anexos

ACCIONADAS:

NOTARIA PRIMERA DE OCAÑA

Documentales:

1. Copia Respuesta tutela
2. Anexos

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Documentales:

1. Copia Respuesta tutela
2. Anexos

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

La Acción de Tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución vigente a partir de 1991, la cual trata de un mecanismo judicial, que garantiza a toda persona la protección inmediata de sus Derechos Fundamentales, que fue reglamentado por los Decretos 2591/91, 306/92 y 1382/00, señalando con claridad, porqué, para qué, pueden los ciudadanos valerse de este nuevo mecanismo específico, directo y subsidiario.

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del artículo 86 de nuestro Estatuto Superior, contempla la naturaleza de la Acción de Tutela, estableciéndola como un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales de carácter sumario y subsidiario, que ésta procede contra toda acción u omisión de las autoridades, que haya violado, viole o amenace violar, cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto.

Es por ello que, la acción de tutela es un mecanismo establecido para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos casos, por parte de un particular. Por tanto, se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo, sumario, residual y subsidiario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede como mecanismo transitorio, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

Legitimación por activa: En el caso sub-examine, LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA defensora de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Duitama, acciona el aparato Jurisdiccional Constitucional en defensa de los derechos fundamentales de los cuales goza, razón por la cual se encuentra plenamente legitimada para incoar la presente acción.

Legitimación pasiva: Sobre la legitimación en la causa por pasiva, la jurisprudencia ha sostenido "*que la misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados*", en el presente caso se encuentra debidamente identificado como accionada a la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE OCAÑA.

Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que*

aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso bajo examen, indica que el accionante que interpone derecho de petición ante el NOTARÍA PRIMERA DEL CRÍCULO DE OCAÑA el pasado 24 de julio de 2023 y qué, presuntamente, no se emitió respuesta de fondo por parte de la entidad, situación que considera vulnera sus derechos fundamentales a la petición e información.

Inmediatez: este requisito hace referencia al término en el cual debe ejercerse la acción para reclamar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados. Se ha considerado que este se contabiliza a partir del hecho identificado como vulnerador y supone que la solicitud de amparo se efectué en un término prudencial y razonable, ya que la tutela "*no puede tornarse en instrumento para suplir las deficiencias, errores y descuidos de quien ha dejado vencer términos o permitido la expiración de sus propias oportunidades de defensa judicial o de recursos, en cuanto, de aceptarse tal posibilidad, se prohijaría el desconocimiento de elementales reglas contempladas por el sistema jurídico y conocidas de antemano por quienes son partes dentro de los procesos judiciales, se favorecería la pereza procesal y se haría valer la propia culpa como fuente de derechos".*

De forma reiterada ha sostenido la Corte que no existe un término de caducidad de la acción de modo que el cumplimiento de este requisito debe ser analizado en cada caso y dependerá de sus particularidades.

En el asunto bajo estudio, se establece que se radicó petición el día 24 de julio de 2023 ante la encartada, solicitando la inscripción de sendas anotaciones en el registro civil de nacimiento de K. A. R. D. y qué dicha solicitud, para el momento de radicarse el escrito de tutela esto es el 31 de agosto de 2023, no había sido atendida por la encartada.

En consecuencia, resulta necesario para el despacho estudiar de fondo el presente asunto, toda vez que se acredita el cumplimiento de los requisitos de procedencia, pues no existe otro medio de defensa judicial al que pueda acudir la accionante, únicamente en relación con la petición ya referida.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Se trata de establecer si la **NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE OCAÑA**, vulneró o está vulnerando el derecho fundamental de petición de la accionante LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA defensora de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Duitama, ante la omisión ante la falta de dar respuesta a la petición elevada el día 24 de julio del presente año o sí, por el contrario, se ha configurado el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado, por cuanto la entidad accionada dio respuesta a la solicitud incoada.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera oportuno estudiar los siguientes temas: (i) Del derecho fundamental de petición; (ii) Carencia actual del objeto por hecho superado; (iii) Caso concreto.

(i) <u>Del derecho fundamental de petición.</u>

De acuerdo a la interpretación constitucional del artículo 23 de la Carta política de Colombia, el derecho de petición concebido como una de las garantías fundamentales que resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado Social de Derecho nace como un deber del estado y de los particulares, no sólo de procurar el acceso de las personas a la información que lo rodea sino también a que su solicitud presentada, bajo las formalidades que la ley prevé, sea contestada de forma pronta, clara y oportuna por la autoridad o particular a la cual se dirigió la petición, toda vez que tener acceso a la información no resulta útil si la entidad a la que se dirige la solicitud no le da contestación, lo contesta de manera incompleta o incongruente o no lo resuelve dentro del término que la ley señala.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Los presupuestos de oportunidad, claridad, precisión y congruencia han permitido establecer que la vulneración al derecho de petición e información no sólo se encuentra vulnerado con una respuesta tardía o que exceda el término legal para su contestación, sino también cuando la respuesta no resuelve de fondo ni de manera precisa lo solicitado o que la respuesta no haya sido notificada de manera eficaz al petente.

(ii) <u>De la carencia actual de objeto</u>

La Corte Constitucional ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el Juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En referencia a este punto, en la Sentencia T-200 de 2013, la Corte manifestó que:

> *"(…) El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío.*
>
> *(…) En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991."*

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

(iii) <u>Caso concreto</u>

En el presente caso, **LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA** defensora de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Duitama, interpone acción de tutela en contra de la **NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE OCAÑA,** por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición. Como pretensiones solicita al despacho se ordene a la accionada dar respuesta en los términos de la petición elevada el día 24 de julio del presente año.

Al realizar un estudio y análisis de la situación fáctica planteada, así como de los soportes probatorios aportados en cada una de las respuestas arrimadas, se concluye qué inicialmente,

se configuraba una conducta violatoria de derechos fundamentales del accionante toda vez que no se había resuelto de fondo la petición radicada ante el **NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE OCAÑA,** situación que derivó la presentación del amparo invocado.

No obstante, en el trámite de tutela, este despacho pudo constatar qué el día 07 de septiembre del corriente año, la entidad accionada remitió la respuesta en los términos de la solicitud elevada por el actor, respuesta remitida al correo electrónico *liliana.casas@icbf.gov.co*, con copia al correo institucional de este despacho, misiva que se acompaña con el registro civil de nacimiento del infante K. A. R. D. con indicativo serial No. 51046892 y NUIP 1092179421 en el que consta las anotaciones que fueran solicitadas por la defensora de familia.

Así las cosas, en el asunto bajo examen, esta instancia judicial pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada, lo que denota que la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar este Despacho desapareció. El hecho vulnerador fue superado en efecto. En este orden de ideas, se encuentra satisfecha la pretensión que motivó el presente amparo constitucional.

Se ha entendido que la decisión del Juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, y con ello desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha finalizado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, de conformidad a lo reseñado en precedencia, respecto al derecho fundamental de petición incoado por **LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA** defensora de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Duitama en contra del **NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE OCAÑA.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más eficaz, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente sentencia procede el recurso de impugnación ante los Juzgados Penales del Circuito (Reparto) de esta ciudad, el cual deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación (Art. 31 del Decreto 2591/91).

CUARTO: En el evento de no ser impugnada la presente Sentencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional, a través de la plataforma de revisión de tutelas autorizada por dicha corporación, para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

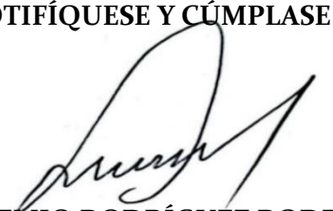

LINO ARTEMIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MAAN